

Títulos	Valor en porcentaje del nominal
<i>Navegación y pesca</i>	
319. «Compañía Transmediterránea, S. A.»	88
320. «Fletamentos Marítimos, S. A.»	66
321. «Naviera Aznar, S. A.»	38
322. «Naviera Bilbaína, S. A.»	104
323. «Pesquerías Españolas del Bacalao, S. A.»	26
<i>Papeleras</i>	
324. «Celulosa Almeriense, S. A.»	19
325. «La Papelera Española, S. A.»	44
326. «Papeleras Reunidas, S. A.»	56
327. «Sarrió, Compañía Papelera de Leiza, S. A.»	59
328. «Torras Hostench, S. A.»	90
<i>Químicas y textiles</i>	
329. «Cía. Española de Petróleos, S. A.»	186
330. «Cía. Insular del Nitrógeno, S. A.»	49
331. «Cros, S. A.»	60
332. «Dow Chemical Ibérica, S. A.»	545
333. «Dunlop Ibérica, S. A.»	52
334. «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.»	51
335. «Fb. Española de Prod. Químicos y Farma- céuticos, S. A.»	234
336. «Hidro-Nitro Española, S. A.»	123
337. «Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.»	122
338. «Industrias Químicas Canarias, S. A.»	50
339. «Instituto de Biología y Sueroterapia, Socie- dad Anónima»	249
340. «La España Industrial, S. A.»	17
341. «La Seda de Barcelona, S. A.»	58
342. «La Unión Resinera Española, S. A.»	425
343. «Nitratos de Castilla, S. A.»	29
344. «Petróleos del Mediterráneo, S. A.» (PE- TROMED)	183
345. «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima»	193
346. «Sociedad Española de Fabricaciones Nitro- genadas, S. A.»	29
347. «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.» ...	118
348. «Sdad. N. Ind. Aplic. Celulosa Española, So- ciedad Anónima»	44
349. «Tableros de Fibras, S. A.»	169
350. «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.»	84
<i>Seguros</i>	
351. «La Unión y El Fénix Español, S. A.»	311
352. «Reunión de Seguros y Reaseguros, S. A.»	326
353. «Seguros Aurora Polar, S. A.»	529
354. «Seguros Bilbao, S. A.»	270
<i>Mineras</i>	
355. «Minera de Sierra Menera, S. A.»	124
356. «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.»	57
357. «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, So- ciedad Anónima»	62
358. «Vascocántabra, S. A.»	111
<i>Siderometalúrgicas y de construcciones metálicas</i>	
359. «Aceros de Llodio, S. A.»	51
360. «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.»	34
361. «Baqueira Beret, S. A.»	215
362. «Barcelonesa de Metales, S. A.»	54
363. «Barcelonesa de Metales, S. A.» Nuevas ...	27
364. «Bendibérica, S. A.»	419
365. «Cía. Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.»	67
366. «Cía. de Inversiones Agrícolas y Mobilia- rias, S. A.»	74
367. «Echevarría, S. A.»	35
368. «Electro Metalúrgica del Ebro, S. A.»	89
369. «Española del Zinc, S. A.»	99
370. «Ferroaleaciones y Electrometales, S. A.»	274
371. «Hierros de Levante, S. A.»	56
372. «Hierros de Levante, S. A.» Nuevas	29
373. «La Maquinista Terrestre y Marítima, So- ciedad Anónima»	37 ptas.
374. «Material Auxiliar de Electrificaciones, So- ciedad Anónima»	114
375. «Material y Construcciones, S. A.»	59
376. «Nueva Montaña Quijano, S. A.»	88
377. «Olarra, S. A.»	97
378. «Sdad. Esp. de Const. Babcock & Wilcox, Sociedad Anónima»	30
379. «Sdad. Ind. Asturiana Santa Bárbara, S. A.»	44
380. «Tubacex, S. A.»	95
381. «Unión Cerrajera, S. A.»	89
382. «Zardoya Otis, S. A.»	353

Títulos	Valor en porcentaje del nominal
<i>Industrias del Automóvil</i>	
382. «Autoaccesorios Harry Walker, S. A.»	44
383. «Citroën Hispania, S. A.»	66
384. «Fábrica Española de Magnetos, S. A.»	108
385. «Fáb. Autom. Renault de España, S. A.» ...	84
386. «Metalúrgica de Santa Ana, S. A.»	66
387. «Motor Ibérica, S. A.»	152
388. «Sdad. Española del Acumulador Tudor, So- ciedad Anónima»	148
389. «Sdad. Española de Automóviles de Turis- mo, S. A.» (SEAT)	68
<i>Construcción naval</i>	
390. «Astilleros Españoles, S. A.»	20
<i>Telefonía y Radio</i>	
391. «Cía. Telefónica Nacional de España, S. A.»	83
<i>Transportes</i>	
392. «Cía. Metropolitano de Madrid, S. S.»	84
393. «Ferrocarriles de Cataluña, S. A.»	33
394. «Transportes e Inversiones, S. A.»	107
<i>Varios</i>	
395. «Aracre, S. A.»	56
396. «Aracre, S. A.» (nuevas)	27
397. «Cía. Hispano Americana Prom. e Inversio- nes, S. A.»	192
398. «Unidad Hermética, S. A.»	256
399. «Uniwal, S. A.»	201

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8717

ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se resuelve expediente de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de junio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden de 9 de agosto de 1977, con indicación de la resolución recaída.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de junio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden de 9 de agosto de 1977, se resuelve el asunto que se indica.

Córdoba.—Proyecto de distribución de energía eléctrica y alumbrado público del polígono «Guadalquivir». Fue aprobado. Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Eduardo Merigó González.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

MINISTERIO DE TRABAJO

8718

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios» con su personal.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios» y su personal; Resultando que con fecha 9 de marzo de 1979 tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo Interprovincial de la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferro-

viarios y su personal, con el texto y documentación complementaria, al objeto de su homologación, cuyo Convenio, que según plantilla afecta a 255 trabajadores, fue pactado, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberante en marzo de 1979, con efectos de 1 de enero de 1979;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que no teniendo la Empresa negociadora de este Convenio carácter de sector público, y tampoco su ámbito de aplicación alcanza a 500 trabajadores y comprobado que los salarios se ajustan a los criterios de referencia que para el crecimiento de la masa salarial se establecen en el artículo primero del Real Decreto-ley 49/1978, procede a su homologación sin ulteriores trámites, con la salvaguardia, en su caso, de los efectos que determina el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo, en sus artículos 5.2, en relación con el 6 y 7;

Considerando que las partes ostentaron durante la fase de negociaciones como de la suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en las disposiciones citadas, y de manera especial al citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en cuanto le es de aplicación; igualmente en sus restantes disposiciones no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial y su personal, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.2, en relación con el 6 y 7 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 15 de marzo de 1979.—El Director general, José Prados Terrientes.—Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial de la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios» y su personal.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA INSTITUCIÓN «COLEGIO DE HUÉRFANOS DE FERROVIARIOS» CON SU PERSONAL. AÑO 1979

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio afectará al personal que preste sus servicios a la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios» en los Centros que la misma tiene establecidos.

De la norma establecida en el párrafo anterior se exceptúan:

a) El personal de las órdenes religiosas que presta sus servicios en dichos Centros, de conformidad con los concierdos establecidos entre cada una de las respectivas órdenes y la Institución.

b) El personal de la Oficina Central del Consejo de Administración, que en virtud de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de marzo de 1968 se rige por la Reglamentación de Seguros.

c) Los Maestros nacionales del Patronato de Madrid, cuyos haberes están a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio estará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1979.

Los efectos económicos y de cualquier otro orden de este Convenio, cualquiera que sea la fecha de su homologación, se retrotraen a primeros de enero de 1979.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, salvo denuncia de una de las partes ante la otra. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, las partes se comprometen a iniciar las nuevas negociaciones en el plazo de un mes, a partir de la notificación de denuncia del Convenio ante la otra parte.

Art. 3.º *Salario base y plus de Convenio.*—El salario base y plus de Convenio para cada categoría profesional son los que figuran en la tabla adjunta, obtenida de incrementar en un 13 por 100 proporcional, más 1 por 100 por productividad, también proporcional, la tabla del salario base y plus de Convenio correspondiente a 1978.

Art. 4.º *Antigüedad.*—Por cada tres años de servicios prestados a la Institución el personal tendrá derecho al complemento personal de antigüedad del 7 por 100 del salario base para cada trienio confirmado, con un mínimo de 1.335 pesetas.

En los supuestos que la Ordenanza Laboral, Convenio o Laudo Nacional para los Centros de enseñanza señalen retribuciones por antigüedad superiores a las que resulten con arreglo al párrafo primero de este artículo, aquéllas serán las aplicables.

Art. 5.º *Manutención.*—Será el 25 por 100 del salario, o el 30 por 100 en caso de personal interno que tenga derecho a este concepto.

El personal de limpieza tendrá también derecho al desayuno y comida del mediodía o almuerzo, no siendo compensable su importe en metálico si no hicieran uso de estos servicios.

El personal de portería tendrá derecho al desayuno y almuerzo o merienda y cena, según sea el turno de mañana o tarde, no siendo compensable su importe en metálico si no hiciera uso de estos servicios.

El resto del personal que por su situación demostrada de imposibilidad de que en su domicilio pueda efectuar normalmente su almuerzo, tendrá derecho en los días que trabaje a efectuar la comida del mediodía en los comedores del Colegio en las horas que fije la dirección del mismo, entre las trece y las quince horas, con un descuento equivalente al coste medio del menú que fijará anualmente la Institución.

Art. 6.º *Pagas extraordinarias.*—El personal afectado por este Convenio recibirá tres pagas extraordinarias, que percibirá en la forma prevenida para los de esta naturaleza en la Ordenanza Laboral para los Centros de enseñanza. Cada una de estas pagas estará constituida por el salario base, antigüedad y plus de Convenio.

Art. 7.º *Retribución al profesorado.*—El profesorado que imparta en el Centro enseñanzas en diversos niveles percibirá los salarios del nivel de enseñanza mejor retribuido de las que imparta.

Art. 8.º *Abono de retribuciones.*—Las retribuciones que establece este Convenio se harán efectivas al personal con ocasión del abono de la primera mensualidad corriente, después de transcurridos quince días de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Las cantidades que hayan de ser abonadas como consecuencia del efecto retroactivo que se señala en el orden económico de este Convenio en el párrafo segundo del artículo 2.º serán satisfechas antes de los sesenta días de su aparición en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º *Reunión del Claustro de Profesores.*—Las reuniones del Claustro de Profesores para evaluaciones, Consejos, etc., se efectuarán preferentemente los sábados por la mañana.

Art. 10. *Consejo Asesor.*—La composición, regulación y funciones del Consejo Asesor serán las que establezcan los Estatutos de la Institución en base a lo que determine el Primer Convenio Colectivo Nacional de la Enseñanza no Estatal de 20 de octubre de 1972.

Art. 11. *Premio de jubilación.*—El trabajador que se jubile llevando más de cinco años de servicio en la Institución tendrá derecho a una mensualidad de sus haberes por cada tres años de servicio prestados.

Art. 12. *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a lo siguiente:

1.º Un mes, a disfrutar, a ser posible, entre los meses de julio-septiembre (preferentemente agosto).

2.º El personal docente, a igual tiempo que los alumnos en Semana Santa y Navidad, entendiéndose por tales las que fije el Consejo de la Institución.

3.º El personal no docente tendrá también derecho a disfrutar de la mitad de las que disfruten los alumnos de cada Colegio en Navidad y en Semana Santa, entendiéndose por tales las que fije el Consejo de la Institución.

Las vacaciones señaladas en el punto tercero se disfrutarán de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Las vacaciones de Navidad y Semana Santa serán fijadas por el Consejo de la Institución para cada Colegio, contemplando el calendario escolar oficial.

2.º Estos días se dividirán en dos periodos iguales.

3.º Cada productor se acogerá a aquel periodo que más le convenga, teniendo en cuenta que el servicio no podrá quedar desatendido en aquellos Departamentos donde exista más de un productor. Cuando esto ocurra o no haya acuerdo entre los productores, la preferencia la marcará el Director del Colegio, de acuerdo con la conveniencia del servicio, considerando siempre que sea posible la mayor antigüedad de los productores en la

Institución, según su fecha de ingreso, y estableciendo turnos alternativos.

4.ª Las peticiones de vacaciones de verano se harán antes del 30 de abril a la Dirección del Colegio para que ésta pueda organizar los turnos de acuerdo con las necesidades del servicio y de forma que queden garantizados antes del comienzo de cada curso académico:

a) La celebración de los comités y sesiones de planificación necesarios para la elaboración de los programas y calendarios de las actividades de cada clase de curso.

b) La realización de reparaciones y acondicionamientos necesarios para el curso.

El personal no docente disfrutará de jornada continuada durante las vacaciones de verano de los alumnos.

Art. 13. *Condiciones de trabajo*.—El personal no docente y el de talleres o laboratorios tendrá derecho anualmente a dos equipos o prendas de trabajo, incluido calzado adecuado, correspondiendo el gasto de limpieza y planchado del mismo a la Institución.

Art. 14. *Personal interno*.—El personal interno está obligado al cumplimiento de las normas de residencia que haya establecidas.

Asimismo tendrá derecho a alojamiento y manutención dignos y adecuados, así como a utilizar los servicios normales del Colegio, tales como lavanderías, planchado, peluquería, etc., sin realizar pago de ninguna clase y sin que puedan reclamar indemnización alguna por los días que por cualquier motivo no utilicen y no se sirvan de alojamiento, manutención, etc.

Anualmente, el Consejo de Administración, a través de unos módulos que se determinarán, fijará, a propuesta de las Direcciones de los Colegios y oídos los Comités de Empresa o Delegados de Personal, la plantilla mínima por Colegio de personal interno, al objeto de que el personal de régimen de internado pueda pasar a externado y viceversa.

Las preferencias para ocupar vacantes en régimen de internado se otorgarán al personal externo de la misma categoría, en orden a su mayor antigüedad en la misma. De igual forma, en caso de vacante en régimen de externado, la prioridad recaerá en el interno de su misma categoría con mayor antigüedad.

El personal interno que contraiga matrimonio tendrá derecho a seguir ocupando un puesto en su misma categoría en régimen de externado.

En los días de descanso se permitirá al personal interno que lo solicite la pernoctación fuera del Colegio.

Art. 15. *Ayuda económica a los hijos de los empleados*.—Se establece una ayuda familiar a los hijos de los trabajadores, consistente en el importe de los libros, mediante factura, necesarios para el curso lectivo; importe de la matrícula oficial y 1.500 pesetas mensuales de septiembre a junio, ambos inclusive.

Dicha ayuda económica no se aplicará al personal cuyos hijos reciban enseñanza gratuita en el propio Centro, siendo para éstos las comidas gratuitas.

Esta ayuda será aplicable desde su escolarización obligatoria hasta los dieciocho años, inclusive.

Art. 16. *Socorro por defunción*.—Se establece un socorro por defunción para todo el personal en activo, a percibir por sus herederos directos, consistente en seis mensualidades de la remuneración total que en el momento del óbito venga percibiendo el Agente.

Se otorgará con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Causarán derecho a socorro los Agentes de la Institución de cualquier clase que sean que, en el momento de su fallecimiento, estuvieran prestando servicio activo con el carácter de empleados fijos o se hallasen en situación de excedencia forzosa por enfermedad.

2.ª Tendrán derecho a percibir el socorro los parientes del causante que convivieran con él habitualmente, por el siguiente orden:

- a) La viuda.
- b) Los hijos legítimos, legitimados y naturales reconocidos, cualquiera que sea su edad, sexo o estado civil.
- c) En defecto de viuda e hijos, podrá ser beneficiario cualquier otro pariente del causante que conviviera con él y a sus expensas.

3.ª La cuantía del socorro será el equivalente a seis mensualidades del último sueldo o jornal disfrutado por el causante. No se computarán a estos efectos las gratificaciones complementarias, pagas extraordinarias, pagas de beneficios, etc., ni cualquier otro emolumento distinto del sueldo o jornal asignado al causante, pero sí los incrementos de este mismo sueldo o jornal que se le hubieran concedido en concepto de plus de Convenio.

Art. 17. *Premio a la constancia*.—A los veinte años ininterrumpidos de servicio a la Empresa, el Agente percibirá con

cargo a la misma el importe total de una mensualidad, por una sola vez, como premio a la constancia, y dos mensualidades al cumplir los treinta años al servicio de la Empresa.

Art. 18. *Premio nupcialidad y dote matrimonial*.—Todo el personal que contraiga matrimonio y continúe al servicio de la Empresa con antigüedad superior a un año percibirá en concepto de premio de nupcialidad, por una sola vez, una mensualidad de su salario actual.

El personal femenino que al contraer matrimonio cese en la Empresa percibirá como dote matrimonial una mensualidad de sus salarios por año de servicio, con un máximo de seis mensualidades.

Art. 19. *Subsidio por enfermedad*.—El personal en incapacidad laboral por enfermedad o accidente percibirá durante esta situación, y por un periodo de tres meses, la cantidad complementaria que, unida al subsidio oficial establecido, totalice el 100 por 100 de sus haberes en activo, y del 90 por 100 desde el cuarto al dieciocho mes, ambos inclusive.

Art. 20. *Cese de la actividad laboral por iniciativa de la Empresa*.—En caso de cierre de los Centros o alguno de ellos por cualquier causa o causas fundadas en cuestiones económicas o tecnológicas, además de lo previsto en el Decreto de 2 de noviembre de 1972, Orden de 18 de diciembre de 1972, Ley de Relaciones Laborales de 18 de abril de 1976 y Ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977, el personal percibirá a cargo de la Empresa dos mensualidades y media por año de servicio, sin límite de tiempo, y entendiéndose por año cualquier parte o fracción del mismo.

Asimismo, en su liquidación de finiquito se abonarán las partes proporcionales que correspondan, con arreglo a los años de servicio, entendiéndose por año cualquier parte o fracción del mismo, de los beneficios citados en el artículo 17.

Art. 21. *Derechos y garantías sindicales*.—A los treinta días de la homologación del presente Convenio se constituirá de entre los Delegados de Personal y Comités de Empresa un Comité Central, compuesto de la siguiente forma: dos miembros por cada Colegio con Comité de Empresa y un miembro por cada Colegio con Delegados de Personal.

Este Comité entenderá de asuntos de carácter laboral que afecten a todos los Colegios de la Institución y se reunirán un máximo de tres veces al año.

Para ejercer las funciones sindicales, los componentes de los Comités de Empresa y los Delegados de Personal disfrutarán de un permiso retribuido de cuarenta horas mensuales para el trabajador con jornada completa y la parte proporcional en el resto de los casos.

Los miembros del Comité Central disfrutarán, además, de tres jornadas laborales retribuidas.

Art. 22. *Reglamento de Régimen Interior*.—A los tres meses de la homologación del presente Convenio, se iniciará la elaboración del Reglamento de Régimen Interior de los Colegios, en cuya confección intervendrán miembros del Comité Central en paridad con la representación de la Empresa.

Art. 23. *Elaboración y modificación de plantillas*.—En aplicación del artículo 33 de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal, la elaboración y modificación de plantillas serán informadas necesariamente por los Comités de Empresa o Delegados de Personal respectivos de cada Centro.

Art. 24. *Elaboración de escalafones*.—Se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza no Estatal.

Art. 25. *Condiciones más beneficiosas*.—El personal que con anterioridad a este Convenio viniera disfrutando de condiciones más beneficiosas en las materias que se pactan, las conservarán.

Art. 26. *Comisión Paritaria*.—Se constituye una Comisión Paritaria formada por dos representantes del Consejo de Administración de la Institución y dos de los trabajadores.

Esta Comisión entenderá de la interpretación de lo dispuesto en el presente Convenio y vigilará el cumplimiento del mismo, y servirá de árbitro para los problemas o cuestiones que pudieran suscitarse.

Art. 27. *Cláusula de no repercusión en precios*.—Dado que las prestaciones que otorga la Institución a los huérfanos de ferroviarios son gratuitas para éstos y sus representantes legales y teniendo en cuenta, además, el carácter benéfico de la misma, no existen en este caso precios directos de mercado, ni, por consiguiente, posibilidad de repercusión de los mismos.

A los efectos consiguientes, se hace constar expresamente, reafirmando lo dicho en el párrafo anterior, que los aumentos salariales derivados de la aplicación de este Convenio serán absorbidos íntegramente por la Institución y que no habrá repercusión en precios.

Art. 28. *Comisión de Horarios*.—Antes del comienzo de cada curso, se constituirá una Comisión de Horarios, formada por el Consejo Asesor y el Comité de Empresa o Delegados de Personal de cada Centro, cuya única función será la de confeccionar los horarios de trabajo para su propuesta a la Dirección del Centro.

Art. 29. *Normas suplementarias y complementarias*.—Para todo lo no expresamente previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, Convenio o Laudo para los Centros de Enseñanza y demás disposiciones vigentes.

Tabla de retribuciones para el Convenio Colectivo Interprovincial del personal del «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios», vigentes a partir de 1 de enero de 1979, con salario base, plus de Convenio y trienios

Número de orden	Categorías profesionales	Retribución base mensual	Plus de Convenio	Total mensual	Trienios
1	Profesores titulares de Enseñanza Media	29.785	18.250	48.035	2.085
2	Profesores auxiliares de Enseñanza Media	25.155	14.100	39.255	1.765
3	Ver nota (1)				
4	Profesores titulares de Formación Profesional de primer grado y similares				
5	Médicos, Odontólogos y Radiólogos (*)	24.125	17.480	41.605	1.690
6	Ayudantes Técnicos Sanitarios	29.785	18.250	48.035	2.085
7	Médico-Director Técnico (2)	23.830	12.105	35.935	1.670
8	Profesores de Educación General Básica	20.650	20.010	30.660	1.335
9	Instructores	24.125	15.135	39.260	1.690
10	Maestros de taller	17.745	10.850	28.595	1.335
11	Adjuntos de taller	24.125	15.135	39.260	1.690
12	Jefes de Negociado	21.295	11.495	32.790	1.495
13	Oficiales administrativos	18.635	16.550	35.185	1.335
14	Auxiliares administrativos	16.860	12.975	29.835	1.335
15	Oficiales de primera de oficios, auxiliares y Conductores (3)	15.210	10.875	26.085	1.335
16	Celadores (4)	15.975	10.430	26.405	1.335
17	Despenseros-Almaceneros (3)	15.210	8.655	23.865	1.335
18	Oficiales de segunda de oficios auxiliares (3)	15.975	10.430	26.405	1.335
19	Cocineros (3)	15.210	8.655	23.865	1.335
20	Especialistas y Calefactores (personal no cualificado) (3)	15.530	9.610	25.140	1.335
21	Ayudantes de Cocinero (3)	15.210	7.390	22.600	1.335
22	Jardineros y Hortelanos (3)	15.210	8.655	23.865	1.335
23	Ordenanzas y Porteros	15.210	7.390	22.600	1.335
24	Serenos	15.210	8.655	23.865	1.335
25	Mozos (3)	15.210	7.390	22.600	1.335
26	Peones y Almaceneros de taller (personal no cualificado) (3)	15.210	7.390	22.600	1.335
27	Camareras	15.210	7.390	22.600	1.335
28	Costureras, Lavanderas y Planchadoras (3)	15.210	7.390	22.600	1.335
29	Mujeres de limpieza	15.210	7.390	22.600	1.335
<i>Personal interno (4)</i>					
30	Camareras	15.210	7.390	22.600	1.335
31	Costureras, Lavanderas y Planchadoras	15.210	7.390	22.600	1.335
32	Mujeres de limpieza	15.210	7.390	22.600	1.335
33	Pinches de dieciséis a diecisiete años	9.120	12.540	21.660	—
34	Pinches de catorce a quince años	9.120	11.970	21.090	—

(*) Para este personal, la hora es la parte de dividir treinta y tres horas semanales por seis días = 5,50 (las cifras del renglón se dividirán por 5,5).

(1) Comprende a los Profesores de Educación Física y Religión, que son asimilados a los Profesores titulares de las enseñanzas establecidas en cada Colegio y según el número de horas que dediquen a cada enseñanza, calculadas por la misma regla que en el apartado anterior.

(2) Categoría personal del Médico actual del Colegio de Madrid.

(3) Con derecho además a manutención durante once meses.

(4) Con derecho además a manutención e internado durante once meses.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA INSTITUCIÓN «COLEGIO DE HUÉRFANOS DE FERROVIARIOS». AÑO 1979

FE DE ERRATAS

En el artículo 5.º manutención, se ha padecido omisión en el primer párrafo del mismo, por lo que la redacción correcta es la siguiente:

Art. 5.º *Manutención*.—Será el 25 por 100 del salario base, o el 30 por 100 en caso de personal interno, para el personal que tenga derecho a este concepto.

Con esta observación queda salvada la errata, y lo firmamos los componentes de la Comisión deliberante.

8719

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologan los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA)

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), con actividad de industria láctea y plantilla de 451 trabajadores.

Resultando que con fecha 13 de marzo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General texto de los acuerdos de revisión salarial correspondientes al segundo año de vigencia del Convenio Colectivo de la Empresa «CLESA», que fueron suscritos por la Comisión Deliberadora el día 3 de febrero de 1979, acompañando documentación.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

Considerando que los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario procede su homologación, con la advertencia prevista en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar los acuerdos de revisión salarial correspondientes al segundo año de vigencia del Convenio Colectivo de la Empresa «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), suscritos en 3 de febrero de 1979 por la Comisión Deliberadora, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.